



31948 (Radicado 2017-80058)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	EDGAR ALVAREZ GÓMEZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	31948-2017-80058
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **EDGAR ALVAREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.244.592 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas, por auto del 14 de agosto de 2020, fijó como sanción definitiva a descontar por el condenado en **SETENTA MESES DE PRISIÓN, MULTA de 63 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de la pena acumulada, por las siguientes condenas:

1.- Del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí del 30 de julio de 2019, de 32 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 1 SMLMV como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; Hechos acaecidos el 5 y 27 de octubre de 2018;** radicado 686896108607-2017-80058 N.I. 31948.

2.- Del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí del 13 de febrero de 2020, de 48 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 62 SMLMV



como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; Hechos acaecidos el 21 de marzo de 2018;** radicado **2019-00002 N.I. 33253.**

Su detención data del 3 de diciembre de 2018, y lleva en detención física TREINTA MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida de 7 meses 6 días de prisión, se tiene un descuento de pena de 37 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

EL Centro Penitenciario de esta ciudad, mediante oficio 2021EE0064870 del 19 de abril de 2021¹, allega petición de prisión domiciliaria que invoca el condenado ALVAREZ GÓMEZ.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor del enjuiciado, en procura de favorecer su reintegración a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima

¹ Ingresados al Despacho el 28 de mayo de 2021.



o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento frente a estas exigencias normativas, encuentra reparo esta veedora de la pena para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad solicitado, al advertir que el interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues están los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, precisamente por el que fuera condenado ALVAREZ GÓMEZ; sin que se le sea aplicable la excepción contemplada para el art. 375 y el inc. 2 del art. 376 del C.P.² contenida en el canon normativo, ya que en la sentencia que profirió el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, del 13 de febrero de 2020, se le condenó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el inc. 3 art. 376 del Código Penal, como claramente se lee en la sentencia.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

² Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.**" (resaltado del Juzgado)



PRIMERO. NEGAR a **EDGAR ALVAREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.244.592** de **Bucaramanga**, la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos de aplicación de lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez



31948 (Radicado 2017-80058)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	EDGAR ALVAREZ GÓMEZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	EPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	31948-2017-80058
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **EDGAR ALVAREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.244.592 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas, por auto del 14 de agosto de 2020, fijó como sanción definitiva a descontar por el condenado en **SETENTA MESES DE PRISIÓN, MULTA de 63 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DEFECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS,** por el término de la pena acumulada, por las siguientes condenas:

1.- Del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí del 30 de julio de 2019, de 32 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 1 SMLMV como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; Hechos acaecidos el 5 y 27 de octubre de 2018;** radicado 686896108607-2017-80058 N.I. 31948.

2.- Del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí del 13 de febrero de 2020, de 48 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 62 SMLMV como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; Hechos acaecidos el 21 de marzo de 2018;** radicado 2019-00002 N.I. 33253.



Su detención data del 3 de diciembre de 2018, y lleva en detención física TREINTA MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2021EE0064870 del 19 de abril de 2021¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18002939	Oct a dicmbre/2020	212	96	
	TOTAL	212	96	

Lo que le redime su dedicación intramural VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN que al sumarle la redención de pena reconocida de seis meses quince días de prisión arroja un total redimido de SIETE MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la

¹ Ingresados al Despacho el 28 de mayo de 2021.

redención de pena que se enuncia en atención a lo que norma en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas con antelación, se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y SIETE MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **EDGAR ALVAREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.244.592 de Bucaramanga,** una redención de pena por trabajo y estudio de **21 DÍAS DE PRISIÓN,** por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **7 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO.- DECLARAR que **EDGAR ALVAREZ GÓMEZ,** ha cumplido una penalidad de **37 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN,** al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

